



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

Oficio No. COFEME/02/106

Asunto: Autorización para considerar situación de emergencia la expedición del Acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas eléctricas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas residenciales.

México, D.F., a 31 de enero de 2002.

LIC. LUIS MANUEL GUTIÉRREZ LEVY
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
PRESENTE

05/16/300102-2

Me refiero al oficio No. 103-46, recibido por esta Comisión el día de ayer, por el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) realiza la consulta en los términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), acerca de la presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) correspondiente al anteproyecto de "Acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas residenciales" (Acuerdo). En ese oficio se solicitó que la expedición del Acuerdo se considere una situación de emergencia, tomando en cuenta que la misma "pretende prevenir una situación de emergencia en el Sistema Eléctrico Nacional".

Sobre el particular, me permito informarle que, con el fin de no retrasar la expedición del referido anteproyecto de Acuerdo, para los efectos del artículo 69-L de la LFPA, esta Comisión autoriza la situación de emergencia de conformidad con el artículo 69-H anteriormente referido.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, le reitero que será necesario presentar la MIR correspondiente hasta veinte días hábiles después de la expedición del Acuerdo. Para que esta MIR cumpla con los propósitos de justificar las modificaciones realizadas a la regulación vigente y de determinar el impacto que tales modificaciones tendrán sobre los particulares, será necesario que incorpore, entre otros, los elementos que se señalaron en los oficios COFEME/01/1031 y COFEME/01/1098, así como aquéllos que se consideren pertinentes para elaborar una MIR de calidad. Lo anterior, considerando que la MIR correspondiente al *Acuerdo de modificación complementaria a las tarifas de suministro y venta de energía eléctrica número siete "Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional"* (recibida el pasado 29 de enero) no fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por esta Comisión y tampoco incorpora los elementos necesarios para justificar este tipo de ajustes tarifarios. Al respecto, me permito remitirle una copia de esta última MIR con aclaraciones escritas a mano que estoy seguro le serán de utilidad en la elaboración de futuras MIR.

Entre los elementos que deberán incluirse y analizarse de manera interdependiente en la MIR del anteproyecto en comento, destacan:

- 1) Los indicadores de eficiencia energética, régimen térmico y disponibilidad de las plantas de generación correspondientes (ya sean éstas de la CFE, de Luz y Fuerza del Centro o de productores independientes de energía), así como, en su caso, el mecanismo compatible de incentivos para asegurar que no se trasladen a los usuarios del servicio público de energía eléctrica, las posibles ineficiencias operativas que propiciarían consumos energéticos mayores a los correspondientes a las mejores prácticas internacionales.

BAA

2) Al menos los siguientes indicadores de gestión de los suministradores:

- Los de la calidad del servicio que otorgan dichos suministradores, incluyendo indicadores que vayan más allá de la atención al cliente, tales como las variaciones de frecuencia y de voltaje.
- Los de productividad en transmisión y distribución, desglosados por localización geográfica.
- Los de productividad por cada planta de generación.
- Los derivados del despacho económico planeado y del realizado, ambos desglosados hora por hora y de todo el año.
- Los de confiabilidad del servicio, como serían el tiempo de las interrupciones por usuario y por alimentador, y la frecuencia de las interrupciones por circuito, entre otros.

A continuación se incluye un cuadro con el mínimo de indicadores que requiere esta Comisión para dictaminar la MIR de conformidad con los artículos 69-I y 69-J de la LFPA.

INDICADORES		
DE PRODUCTIVIDAD	DE CONFIABILIDAD	DE CALIDAD
Número de trabajadores por kw de generación instalado	Tiempo de interrupción por usuario	Variación de frecuencia e indicadores del cumplimiento de las obligaciones sobre su tolerancia, por nivel de tensión del suministro
Número de trabajadores por segmento (trabajadores/kwh)	Tiempo de interrupción por alimentador	Variación de voltaje e indicadores del cumplimiento de las obligaciones sobre su tolerancia, por nivel de tensión del suministro
Nómina anual por segmento (\$/kwh)	Tiempo de interrupción promedio	Plazo de conexión a usuarios
Número de trabajadores por kilómetros de líneas de transmisión	Frecuencia de interrupciones por circuito	Plazo de reconexión de usuarios
Número de trabajadores por kilómetros de líneas de distribución	Frecuencia de interrupciones por cada 100 kilómetros	
Número de trabajadores por planta de generación	Número de interrupciones por cada mil usuarios	
Disponibilidad de cada planta de generación	Índice de salida de líneas	
Régimen térmico de cada planta de generación por tipo de combustible utilizado	Índice de continuidad del sistema	
Eficiencia energética de cada planta de generación por tipo de combustible utilizado		
Pérdidas de capacidad y de energía por segmento		
OTROS		
Costos de capacidad y energía derivados de las licitaciones para producción independiente, por planta		
Costos incrementales de capacidad por segmento y por región		
Costos marginales (reales y pronosticados) derivados del proceso de coordinación hidrotérmica para el despacho económico, hora por hora y por zona		

CA

- 3) Los distintos elementos que integran los costos de los suministradores, para que, si es el caso, sea posible distinguir
 - (i) el componente de referido costo compatible con las mejores prácticas internacionales, correspondiente a las empresas de clase mundial y
 - (ii) el componente de los costos en el que se excede a las mejores prácticas internacionales.
- 4) El impacto en los usuarios, diferenciándolos por nivel de tensión y área geográfica, y en general, el impacto en los diferentes sectores de la población.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Con fundamento en el "Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se señalan" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2002.

BENJAMÍN CONTRERAS ASTIAZARÁN
COORDINADOR GENERAL DE ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA
Y MEDIO AMBIENTE

Anexo: *Copia sellada y rubricada del anteproyecto de Acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas residenciales (24 páginas) y copia anotada de la MIR del Acuerdo de modificación complementaria a las tarifas de suministro y venta de energía eléctrica número siete "Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional".*

c.c.p.- *Lic. José Antonio García Villa.- Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior e integrante titular y suplente, respectivamente, de los órganos de gobierno de Luz y Fuerza del Centro y de la Comisión Federal de Electricidad. SE.*
Lic. Francisco Ciscomani Freañer.- Coordinador General Salud, Educación, Laboral, Fiscal y Financiero. COFEMER.
Ali Haddou Ruiz.- Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio. COFEMER.
Lic. Gustavo María Saavedra Ordorika.- Director General de Industrias. SE.
Lic. Jorge Camarena García.- Director General de Programación, Organización y Presupuesto. SHCP.
Dr. Pedro Luna Tovar.- Director General Adjunto de Precios y Tarifas. SHCP.
Lic. Bernardo Rojas Nájera.- Coordinador Ejecutivo. COFEMER.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.594 (cero punto cinco nueve cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 50 (cincuenta) kilowatts-hora.

~~Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.~~

A los cargos del consumo básico y excedente se les aplicará a partir del día primero de cada mes un factor de ajuste acumulativo de 1.00682 (uno punto cero cero seis ocho dos), mientras que para el cargo del consumo intermedio el factor será de 1.023 (uno punto cero dos tres).

3. MÍNIMO MENSUAL

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4. DEPÓSITO DE GARANTÍA

El importe que resulte de aplicar el cargo por energía del consumo básico de la temporada fuera de verano a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

100 (cien) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.

300 (trescientos) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.

350 (trescientos cincuenta) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

5. TEMPORADA DE VERANO

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador de acuerdo con las citadas observaciones termométricas.

TARIFA 1B

SERVICIO DOMÉSTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MÍNIMA EN VERANO DE 28 GRADOS CENTÍGRADOS



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1. APLICACIÓN

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, ~~apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en~~ verano sea de 28 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 28 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres ó más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos ó más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

2.1 Temporada de verano

2.1.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 200 (doscientos) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.485 (cero punto cuatro ocho cinco pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

A los cargos anteriores se les aplicará a partir del día primero de cada mes un factor de ajuste acumulativo de 1.00682 (uno punto cero cero seis ocho dos).

2.1.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 200 (doscientos) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.515 (cero punto cinco uno cinco pesos) por cada uno de los siguientes 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

A los cargos del consumo básico y excedente se les aplicará a partir del día primero de cada mes un factor de ajuste acumulativo de 1.00682 (uno punto cero cero seis ocho dos), mientras que para el cargo del consumo intermedio el factor será de 1.023 (uno punto cero dos tres).

2.2 Temporada fuera de verano

2.2.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.560 (cero punto cinco seis cero pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

A los cargos anteriores se les aplicará a partir del día primero de cada mes un factor de ajuste acumulativo de 1.00682 (uno punto cero cero seis ocho dos).

2.2.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.594 (cero punto cinco nueve cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 100 (cien) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

A los cargos del consumo básico y excedente se les aplicará a partir del día primero de cada mes un factor de ajuste acumulativo de 1.00682 (uno punto cero cero seis ocho dos), mientras que para el cargo del consumo intermedio el factor será de 1.023 (uno punto cero dos tres).

3. MÍNIMO MENSUAL

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

4. DEPÓSITO DE GARANTÍA

El importe que resulte de aplicar el cargo por energía del consumo básico de la temporada fuera de verano a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

- 100 (cien) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.
- 300 (trescientos) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.
- 350 (trescientos cincuenta) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

5. TEMPORADA DE VERANO

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador de acuerdo con las citadas observaciones termométricas.

TARIFA 1C

SERVICIO DOMÉSTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MÍNIMA EN VERANO DE 30 GRADOS CENTÍGRADOS

1. APLICACIÓN

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 30 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 30 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres ó más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos ó más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.